

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EVELIO ALEJANDRO
RIVERA, JANNETTE
ORTIZ SAAVEDRA, Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS
COMPUESTA POR
AMBOS, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
SU HIJO ELLIOT
ALEJANDRO ORTIZ
Apelantes

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN DE
PUERTO RICO,
TRANSPORTE BURGOS,
INC., Y UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY
Apelados

KLAN201701299

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
F DP2014-0049

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos la parte apelante de epígrafe (en adelante los "peticionarios" o la "parte peticionaria"), mediante un recurso de apelación que resolvemos acoger como un recurso discrecional de *certiorari*¹, sin alterar su designación alfanumérica. En el mismo, solicitan nuestra intervención a los fines de revocar el dictamen emitido el 2 de agosto de 2017 por

¹ Aunque el mecanismo del archivo administrativo no ha sido definido en términos categóricos bajo nuestro esquema procesal, nuestra tercera instancia judicial ha explicado que el mismo "[e]s una modalidad generalizada por lo cual los tribunales de instancia archivan *temporeramente* un caso que está inactivo, para que las estadísticas judiciales no lo reflejen como un caso pendiente de resolución". Pueblo v. Rodríguez Maldonado, 185 DPR 504, n.9 (2012). Véase también, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, y notificado a las partes el 11 de agosto de 2017.

Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó el archivo administrativo del presente pleito.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

I

El 20 de febrero de 2014, los peticionarios presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), la empresa Transporte Burgos, Inc., el Departamento de Educación, así como la aseguradora de estos últimos dos, Universal Insurance Company ("Universal").

En síntesis, los peticionarios responsabilizaron a los mencionados co-demandados por los hechos ocurridos el 11 de abril de 2013. Alegaron que en la fecha indicada, el menor Eliot Alejandro Ortiz, hijo de los peticionarios y quien padece de autismo severo, sufrió una caída dentro de la guagua escolar que lo transportaba a la escuela José F. Díaz, donde participaba del Programa de Educación Especial. Como parte de los daños alegados, los peticionarios indicaron que el menor sostuvo lesiones en su cabeza y manos, así como angustias mentales a raíz de lo sucedido que le han dificultado su

² Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

desarrollo social y cognoscitivo. De igual modo, los peticionarios también reclamaron el resarcimiento de los daños emocionales que el referido incidente les ocasionó a sus personas.

Sobre las imputaciones de responsabilidad, los peticionarios adujeron que la negligencia de los co-demandados ELA y el Departamento de Educación consistió en incumplir con su deber legal de proveer una supervisión adecuada, pues alegaron que, el día de los hechos, la empleada del Departamento de Educación asignada a acompañar a los menores en su trayecto a la escuela no estuvo presente. En cuanto al co-demandado Transporte Burgos Inc., arguyeron que su negligencia estribó en no proveer un chofer debidamente adiestrado para manejar las situaciones que previsiblemente podían suscitarse como parte de la transportación de pacientes con discapacidades mentales.

Luego de varios incidentes procesales, el 27 de junio de 2017, el ELA presentó una moción intitulada "Aviso de Paralización de los Procedimientos". En ella, solicitó al foro recurrido la paralización de los procedimientos en el pleito de epígrafe a la luz de la declaración de insolvencia del Estado presentada el 3 de mayo de 2017 ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* ("PROMESA"), 48 USC sec. 2101, *et. seq.*

El 7 de julio de 2017, los peticionarios presentaron su oposición por escrito. En el mismo, argumentaron la inaplicabilidad de la paralización automática del pleito de autos conforme a la legislación federal. En síntesis, sostuvieron que en el presente

caso no se menoscaba de forma alguna el erario, pues, de recaer sentencia en contra del ELA, en su día, la obligación de pagar la correspondiente indemnización recaería en la co-demandada Universal.

En desacuerdo, el 7 de julio de 2017, el ELA replicó. En primer término, controversió la posición de los peticionarios respecto a que el presente caso no incidía sobre los fondos públicos. A esos efectos, trajo a colación el hecho de que su aseguradora, la co-demandada Universal, le había denegado cubierta y defensa, lo que provocaría que le respondiera a la parte peticionaria con su propio peculio. Por otro lado, argumentó que permitir que el presente pleito continuara sin su presencia constituiría un grave perjuicio, pues no estaría presente para defenderse de cualquier alegación presentada en su contra por el resto de los co-demandados.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, notificó la orden de archivo administrativo recurrida. En la misma, la cual tituló como una "Sentencia de Paralización", el foro *a quo* ordenó el archivo sin perjuicio del presente caso y reservó su jurisdicción para ordenar la reapertura del mismo cuando así procediera en derecho.

Inconformes, los peticionarios acudieron ante nos mediante el recurso de epígrafe. En el mismo cuestionan la amplitud de la orden de archivo emitida, pues sostienen que su causa de acción puede continuar respecto a los demás co-demandados. El ELA también ha comparecido y reitera la paralización total del presente pleito.

II.

Sabido es que el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA.³ La presente causa de acción se presentó con anterioridad a la mencionada fecha, a saber, el 20 de febrero de 2014. Lo anterior implica la consabida activación de una miríada de salvaguardas procesales y sustantivas, entre estas, la paralización de los pleitos judiciales incoados contra el deudor con anterioridad a su petición. Ello, de conformidad con las disposiciones aplicables contenidas en las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, según extendidas a PROMESA.⁴

A nuestra decisión de no intervenir en los méritos del presente recurso abona la naturaleza protectora que confieren las leyes de quiebra. Estas tienen el propósito de permitir al deudor aunar sus recursos, reconocer y reconciliar sus deudas, y reorganizar sus finanzas para establecer un plan de pago conjunto, conforme a sus activos y pasivos. Tampoco ignoramos la posibilidad de que, mediante un archivo administrativo parcial, surja la posibilidad de producir dictámenes incompatibles, ello en detrimento de los derechos que les asisten a todas las partes involucradas en el presente litigio. Por último, también reconocemos la naturaleza y alcance de un archivo administrativo como el de autos. Como bien expresó el foro recurrido, el mismo no implica la disposición final del pleito, ni la

³ Véase, In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al, Caso Núm.: 17 BK 3283-LTS.

⁴ 11 U.S.C. Secs. 362 (a), 922 (a); 48 U.S.C. Sec. 2161 (a).

extinción de las causas de acción que puedan tener las partes.

Por tanto, luego de evaluar detenidamente el expediente en autos a la luz de la legislación local y federal aplicable, así como los principios subyacentes a las mismas, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre la determinación recurrida.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García disiente por entender que procedía la desestimación del recurso, por tardío.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones